

original

4377

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento de Agricultura  
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA  
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPRA DE TORETES  
DE RECONOCIDAS RAZAS DE CARNE PARA UTILIZARSE  
COMO SEMENTALES Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR  
EL PROGRAMA DE IMPORTACION DE TORETES DE RECONOCIDAS RAZAS  
DE CARNE PARA UTILIZARSE COMO SEMENTALES APROBADO EL  
28 DE JUNIO DE 1988, NUMERO 3650

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
Título -----	1
Introducción -----	1
Artículo I Definiciones -----	2-3
Artículo II Incentivo que se Ofrece-----	3-4
Artículo III Elegibilidad-----	4
Articulo IV Disposiciones Generales-----	4-5-6-7- 8-9
Artículo V Procedimiento Adjudicativo-----	9
Artículo IV Reconsideración y Revisión----- Judicial	9-10
Artículo VII Penalidades-----	10-11
Artículo VIII Derogación-----	11
Artículo IV Autoridad Legal y Vigencia-----	11

Núm. 4377  
Fecha: 27 diciembre 1998  
Aprobado: 9:20 A.M.  
Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA  
Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPRA DE TORETES DE  
RECONOCIDAS RAZAS DE CARNE PARA UTILIZARSE COMO  
SEMENTALES Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL  
PROGRAMA DE IMPORTACION DE TORETES DE RECONOCIDAS RAZAS  
DE CARNE PARA UTILIZARSE COMO SEMENTALES APROBADO  
EL 28 DE JUNIO DE 1988, NUMERO 3650**

**INTRODUCCION:**

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Esta empresa con el cierre de operaciones del Programa de Ganadería de la Autoridad de Tierras se ha visto afectada por la falta de reemplazos de ganado de carne de reconocida calidad, lo cual ha ocasionado un desmejoramiento de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico.

Con el fin de mejorar el material genético de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley, se promulgan las Normas para Regir el Programa de Compra de Toretos de Reconocidas Razas de Carne para utilizarse como Sementales.

ARTICULO I - DEFINICIONES

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
3. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola
4. Ganadero - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas en cualquier concepto de tenencia legal para la producción comercial de ganado de carne
5. Producción Comercial - Hatos de Ganado de Carne con un mínimo de 30 cabezas adultas o 40 cabezas de diferentes edades.
6. Hatos de Ganado de Carne - Ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de carne proveniente de reconocidas razas de carne.
7. Razas de Carne - Animales de fenotipo de razas, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis y otras aprobadas por el Secretario.

8. Torete - Macho bovino entre las edades de 9 y 18 meses.
9. Departamento - El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. Representante - Persona designada por el Departamento de Agricultura para actuar como agente comprador para los ganaderos.
11. Delegados - Persona o personas que designe o designen los agricultores participantes en la actividad para representarlos en el proceso de compra de las novillas o toretes.

#### ARTICULO III - INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo consistirá en el pago de un cincuenta por ciento (50%) del costo de cada torete comprado de razas reconocidas de carne para utilizarse como semental hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400) en los toretes comprados en Puerto Rico y de quinientos dólares (\$500) en los toretes comprados fuera de Puerto Rico. En adición, en los casos de compra de toretes fuera de Puerto Rico, la Administración pagará el costo de la prima de un seguro para cubrir por daños parciales o pérdida total a los animales adquiridos en este programa hasta un máximo de ciento cincuenta y seis (\$156) dólares por embarque. De la prima del seguro exceder dicha cantidad, el exceso será pagado por el ganadero o ganaderos propietarios de los toretes

incluidos en dicho embarque en la proporción en que corresponda.

#### **ARTICULO III - ELEGIBILIDAD**

Tendrán derecho a participar del Programa todos los ganaderos que posean hatos de ganado de carne dedicados a la producción comercial de ganado de carne y que posean una finca adecuada a la empresa de ganado de carne en cualquier concepto de tenencia legal. En el caso de que la finca no sea propiedad del ganadero, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento, medianería o usufructo cuyo término deberá ser por un periodo no menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita al programa.

#### **ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES**

1. El período de radicación de solicitudes para participar del programa será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijare, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

2. La radicación de una solicitud de participación al Programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y disponibilidad de fondos.

3. La compra de los toretes para utilizarse como sementales deberán realizarse antes del 30 de junio del año programa. Cuando surjan circunstancias fuera de control del ganadero que impidan la compra de los toretes antes del 30 de junio del año programa, se procederá a solicitar del Director una prórroga, la cual será evaluada de acuerdo a los méritos de cada caso en particular.

4. Toda solicitud al Programa será evaluada por el Comité Regional de Aprobaciones compuesta por el Director Regional, Subdirector Regional del Departamento y el Representante Regional de la Administración. Una vez evaluada la solicitud y de ser aprobada se le notificará al solicitante y al Director de la Directoría de Carnes Rojas, el número de toretes autorizados a comprar. Dicha notificación constituirá una autorización oficial al ganadero, de manera que pueda iniciar el procedimiento para la compra del torete o toretes.
5. El número de toretes a autorizarse a comprar será de un (1) torete por cada 15 o múltiples de 15 novillas o combinación de novillas y vacas de primer parto que tengan el fenotipo de razas reconocidas de carne que posea en su hato el ganadero al momento de realizar la solicitud.
6. El número máximo de toretes a comprar por el ganadero será de tres (3) toretes por año programa.
7. Los toretes a comprar tienen que ser toretes registrados (F-1) hijos de Sementales Puros Registrados y Madres Puras Registradas de las razas reconocidas de carne.
8. Los toretes comprados tienen que poseer sus récords de linajes (Pedigree) y fecha de nacimiento.
9. Los toretes comprados deberán tener la edad en la cual puedan sufrir una prueba de fertilidad positiva certificada por un Veterinario Licenciado.
10. Los toretes comprados presentarán pruebas negativas de Brucelosis, Tuberculosis, Piroplasmosis, certificado y firmado por un Veterinario Licenciado.
11. Los toretes comprados deberán poseer un certificado general de salud otorgado por un Veterinario Licenciado.
12. Los toretes estarán libres de garrapatas o de cualquier otro ectoparásito.

13. En el proceso de la compra de toretes en Puerto Rico el acuerdo de compraventa será entre el ganadero vendedor y el ganadero comprador.

14. En el caso de comprar los toretes fuera de Puerto Rico el ganadero podrá hacer su propio trámite o podrá delegar dicha acción al Director de la Directoría de Carnes Rojas.

15. Los toretes importados a utilizarse como sementales tienen que ser de razas reconocidas de carne, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis, Senepol y otras recomendadas por la Directoría de Carnes Rojas.

16. El ganadero acogido al Programa se compromete a mantener en su finca los toretes comprados por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. Disponiéndose, que en caso de que el torete objeto del Programa, a través de su vida quedase estéril o inhabilitado como semental, el ganadero podrá solicitar por escrito una dispensa al Director para relevarlo de dicho compromiso. Dicha solicitud escrita vendrá acompañada de una certificación de la condición del animal, expedida por un veterinario con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico.

17. Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una Cooperativa o una Corporación sin fines de lucro en que dicho ganadero o familiar suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, tenga intereses ascendentes al veinte (20%) por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

18. El ganadero y/o su representante deberá notificar al Representante Regional de la Administración, una vez haya adquirido el torete o toretes autorizados bajo el Programa.

19. Un inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a inspeccionar los toretes objeto

de la aprobación del Programa y determinará y certificará en el formulario, si los mismos cumplen cabalmente con las disposiciones de estas Normas y con las condiciones establecidas en la autorización emitida al aprobarse su solicitud.

20. El ganadero deberá entregar al inspector o funcionario autorizado de la Administración las debidas certificaciones que evidencien la fertilidad y aptitud para ser utilizado el torete como semental, certificados de salud, certificados de pruebas negativas de Brucelosis, Tuberculosis y Piroplasmosis, la factura del costo del torete o toretes, el Registro de Linaje (Pedigree), la factura de los costos de transportación en el caso de importación, los cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación del caso. Dichos documentos deberán estar fechados y firmados por el vendedor o la entidad que suple el servicio.

21. El inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a colocar una pantalla de identificación a cada torete adquirido objeto del Programa y anotará el número de la pantalla o pantallas en los documentos de certificación.

22. El ganadero es responsable de cumplir con los requerimientos de la División de Veterinaria y cualquier otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal, en la importación de los toretes a Puerto Rico. Copia de los mismos deberán acompañarse con los demás documentos relacionados con la importación del torete o toretes, cuando así sea necesario o requerido.

23. Una vez terminada la inspección y certificación en el campo, se procederá a someter al Representante Regional de la Administración el formulario de solicitud, certificación

y demás documentos de evidencia debidamente cumplimentados con las observaciones que el inspector o funcionario autorizado considere pertinente.

24. Será responsabilidad del Representante Regional de la Administración, cotejar, analizar y ordenar toda la documentación relacionada con el caso de forma y manera que cumpla con los requisitos de esta Norma para que pueda proceder el pago del mismo. Una vez realizada dicha acción procederá a enviar todos los documentos requeridos al Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario para su tramitación final del pago correspondiente.

25. El Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario pasará juicio a los documentos del caso y luego de cerciorarse que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas preparará los documentos necesarios para su envío a la División de Asuntos Fiscales para su tramitación final.

26. Ningún empleado del Departamento u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas o incentivos a otorgarse.

27. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago por deuda a cualquier institución del Gobierno Estatal o Federal por la totalidad o parte de los incentivos que le correspondieron por la participación en este Programa.

28. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar del Programa de Compra de Toretas para utilizarse como sementales sin una dispensa del Secretario.

29. El representante del Departamento podrá actuar como agente comprador cuando así le sea solicitado por el ganadero o ganaderos interesados.

30. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Núm. 3777, Reglamento para Regular Controversias de la Administración de Fomento Agrícola, aprobado el día 7 de febrero de 1989.

#### **ARTICULO VI - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber

siendo presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

#### **ARTICULO VII - PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas,

a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

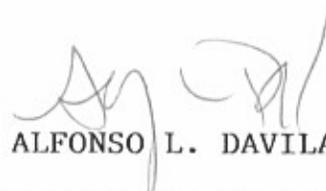
**ARTICULO VIII - DEROGACION**

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Importación de Toretas de Reconocidas Razas de Carne para Utilizarse como Sementales aprobado el 28 de junio de 1988.

**ARTICULO IX - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy

  
ALFONSO L. DAVILA SILVA  
Secretario de Agricultura